

¿EN QUÉ CONSISTE LA RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS?

Generalidades:

La Reserva de Estabilización de Rendimientos, se constituye como una reserva legal de cada fondo, compuesta por recursos propios de la AFP. De conformidad con el Decreto 2555 de 2010¹, la reserva representa el 1% del valor de cada fondo administrado. En el evento en que en un determinado periodo la AFP no genere los rendimientos necesarios para alcanzar la rentabilidad mínima, los recursos necesarios para cubrir el valor faltante se obtendrán de dicha reserva.

Objeto:

Esta reserva, como mecanismo de protección de los recursos de los Fondos de Pensiones y de Cesantía, funciona como una herramienta de protección a la Garantía de Rentabilidad Mínima de los recursos de los afiliados a las AFP, debido a que en caso de que la AFP no cuente con la rentabilidad necesaria para proporcionar dicha garantía, se verá obligado a responder afectando la reserva de estabilización de rendimientos o la parte restante de su patrimonio.

Vale mencionar, que los rendimientos generados por la reserva de estabilización no son de libre disposición por parte de la AFP ni contablemente entran al estado de pérdidas y ganancias, sino que su uso está atado a garantizar que los ahorros de los afiliados al RAIS, incrementen su valor, por lo menos en el nivel de rentabilidad mínima.

Dicha rentabilidad mínima, a su vez, se destina a incrementar la cuenta individual de cada uno de los afiliados al Sistema General de Pensiones (SGP), por lo que la rentabilidad mínima garantizada a los afiliados contribuye a la consolidación del ahorro pensional con el cual se otorgará, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley, el derecho a una prestación económica propia del SGP.

Dichas disposiciones, han sido reguladas por distintos Decretos, entre los cuales vale mencionar el Decreto 663 de 1993², (por el cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y el Decreto 656 de 1994³ (Régimen Jurídico y Financiero de las Sociedades que administren Fondos de Pensiones) los cuales convergen en establecer que se debe proporcionar la Garantía de Rentabilidad mínima, aunque ello implique afectar la Reserva de Estabilización de Rendimientos, o incluso su propio patrimonio, so pena de una multa impuesta por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.⁴⁵

Otra disposición donde se contempla esta reserva, es en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993⁶, posteriormente modificado por el artículo 52⁷ de la Ley 1328 de 2009, donde también se hace la precisión, de que en caso de que no se alcance la rentabilidad mínima, la administradora deberá responder con la Reserva de Estabilización, y dichas reservas están determinadas por el gobierno nacional.

¹ Decreto 2555 de 2010; Artículo 2.6.4.1.1

En efecto, la finalidad de la reserva de estabilización de rendimientos consiste en garantizarle a los afiliados al RAIS que sus recursos tendrán una rentabilidad mínima encaminada al aumento del ahorro individual el cual al final se destinará al pago de pensiones y otras prestaciones cuando el derecho haya sido causado.

Marco normativo:

1. Ley 100 de 1993 (Artículo 101)
2. Ley 1328 de 2009 (Artículo 52)
3. Decreto 663 de 1993 (Artículo 162. Numerales 3 y 5)
4. Decreto 656 de 1994 (Artículos 16 y 42.)
5. Decreto 2555 de 2010 (Artículo 2.6.4.1.1)

2 Decreto 663 de 1993; Artículo 162. Rentabilidad Mínima.
(...)

3. **Afectación del patrimonio.** En caso de que la rentabilidad del fondo fuere inferior a la rentabilidad mínima, tal diferencia deberá ser cubierta por la administradora en un plazo no mayor a cinco (5) días comunes, **afectando la reserva de estabilización de rendimientos o la parte restante de su patrimonio.** (...) (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

3. **Decreto 656 de 1994; Artículo 16.** En el caso en el cual la rentabilidad de un fondo de pensiones fuere inferior a la rentabilidad mínima que determine el Gobierno Nacional, tal diferencia deberá ser cubierta por la administradora en un plazo no mayor a cinco (5) días comunes, **afectando primeramente la denominada reserva de estabilización de rendimientos establecida por el Gobierno Nacional y, si ésta no fuere suficiente, con la parte restante de su patrimonio.** (...) (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

4. **Decreto 663 DE 1993; Artículo 162. Rentabilidad Mínima.**
(...)

5. **Sanciones.** La administradora que no traslade efectivamente los recursos equivalentes al defecto de que trata el numeral 3. del presente artículo estará sujeta a una multa a favor del Tesoro Nacional hasta por un monto igual a diez (10) veces el valor del mismo, la cual será impuesta por la Superintendencia Bancaria. (Subrayado y negrita por fuera del texto original) (La Superintendencia Bancaria actualmente es la misma Superintendencia Financiera de Colombia)

5. **Decreto 656 de 1994; Artículo 42.** Cuando el monto correspondiente a la reserva de estabilización de rendimientos que deben mantener las sociedades que administren fondos de pensiones sea inferior al valor resultante de la aplicación del porcentaje mínimo establecido, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual que presenten, en favor del fondo de solidaridad pensional. (Subrayado y negrita por fuera del texto original) (La Superintendencia Bancaria actualmente es la misma Superintendencia Financiera de Colombia).

6. **Ley 100 de 1993; Artículo 101.-Rentabilidad mínima.** La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones será abonado en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías deberán garantizar a sus afiliados de unos y otros una rentabilidad mínima, que será determinada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta rendimientos en papeles e inversiones representativas del mercado que sean comparables. Esta metodología deberá buscar que la rentabilidad mínima del portafolio invertido en títulos de deuda no sea inferior a la tasa de mercado, definida teniendo en cuenta el rendimiento de los títulos emitidos por la Nación y el Banco de la República. Además deberá promover una racional y amplia distribución de los portafolios en papeles e inversiones de largo plazo y equilibrar los sistemas remuneratorios de pensiones y cesantías.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que se defina para estas sociedades.
(subrayado y negrita por fuera del texto original)

7. Ley 1328 de 2009; Artículo 52. Modifícase el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 101. Rentabilidad mínima. La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los Fondos de Pensiones, una vez aplicadas las comisiones por mejor desempeño a que haya lugar, será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.

Las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, la cual será determinada por el Gobierno Nacional.

En igual forma, deberán garantizar a los afiliados a los Fondos de Cesantías una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, que será determinada por el Gobierno Nacional.

En el caso de los Fondos de Cesantías, tratándose del portafolio que se defina para la inversión de los recursos de corto plazo destinados a atender las solicitudes de retiros anticipados, la rentabilidad mínima deberá tener como referente la tasa de interés de corto plazo o un indicador de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los términos y condiciones que el mismo establezca.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas sociedades.

Parágrafo 1°. Cuando en cualquier disposición se haga mención a la rentabilidad mínima del fondo o Fondos de Pensiones, se entenderá que la misma está referida a la rentabilidad de cada uno de los Fondos de Pensiones cuya gestión se autoriza a las sociedades administradoras.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención a la reserva o cuenta especial de estabilización de rendimientos de los Fondos de Pensiones, se entenderá que se hace referencia, indistintamente, a la o las reservas de estabilización que determine el Gobierno Nacional al momento de establecer las normas pertinentes para la gestión del esquema de "multifondos", para todos o cada uno de los Fondos de Pensiones.

Igualmente, en los casos en que la normatividad haga mención a la reserva de estabilización de rendimientos de los Fondos de Cesantía, tal referencia se entenderá hecha a la o las reservas de estabilización que para todos o cada uno de los portafolios de inversión de los Fondos de Cesantía señale el Gobierno Nacional. (subrayado y negrita por fuera del texto original).